Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía /demandante: Natividad Uzuriaga de Conu/ Radicado: 76001310301620230012800

LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 13:00

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; herreracardenasabogados@gmail.com <herreracardenasabogados@gmail.com>;ancla220@gmail.com <ancla220@gmail.com>; contabilidad@ensalud.com.co <contabilidad@ensalud.com.co>;anamariabaronmendoza@gmail.com <anamariabaronmendoza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Uzuriaga Conu Natividad Contestación y anexos Compañía.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luisferpatino@hotmail.com. Por qué esto es importante

Doctor
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez Dieciséis Civil del Circuito
Cali – Valle del Cauca

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Natividad Uzuriaga de Conu y otros
Demandados: Dany Julián Menza Zúñiga, Banco de Bogotá, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros.
Radicado: 76001310301620230012800
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía formulado por la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por la Dra. KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 43.611.733 de Medellín, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente permito radicar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la cual adjunto en un archivo PDF.

Remito copia a las partes del proceso.

Cordialmente,

Luis Fernando Patiño Marín
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701
Pereira - Risaralda
Teléfono 3117440996
Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

- **Especialistas en Derecho Administrativo**
- **Especialistas en Seguridad Social**
- **Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado**

Pereira, abril 19 de 2024

Doctor
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez Dieciséis Civil del Circuito
Cali – Valle del Cauca

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Natividad Uzuriaga de Conu y otros
Demandados:	Dany Julián Menza Zúñiga, Banco de Bogotá, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y Arnobal Méndez Polanco
Radicado:	76001310301620230012800
Asunto:	Contestación al llamamiento en garantía formulado por la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por la Dra. KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.611.733 de Medellín, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., condición que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicito se sirva concederme personería para actuar, en virtud de la cual me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda con fundamento en que no se estructuran en este asunto los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir la responsabilidad frente a la parte demandada, es decir, la responsabilidad de la parte demandada no ha sido establecida y probada con certeza, debiendo ser materia de debate en el proceso. Luego, es necesario destacar que la demostración del evento de tránsito y la sola enunciación de los daños sufridos por la parte demandante no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Las lesiones sufridas y el posterior fallecimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA no fueron causadas por imprudencia de DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su calidad de conductor del vehículo de placa ZAP999, ya que no reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción contra la parte demandada. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con la demanda indica que el conductor de la bicicleta cruzó la vía sin observar, sin la debida prudencia, colisionando con el

vehículo de placa ZAP999, es decir que, lo que realmente ocurrió fue que el conductor de la bicicleta infringió la normatividad de tránsito y colisionó por su imprudencia con el vehículo, evidenciándose el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Tampoco reposa en el expediente prueba idónea técnica y científica que permita la constatación efectiva de la relación causa y efecto, razón por la que no habrá lugar a proferir imputación jurídica.

Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante solicitado por la parte actora con fundamento en que la productividad económica del lesionado EDILFREDO CONU UZURIAGA no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, toda vez que no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por él, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2018, los contratos de prestación de servicios que hubieran celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaraciones de ingresos y los respectivos certificados de ingresos debidamente ratificados en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, razón por la que está desconociendo que el cálculo de los mismos sólo debe edificarse sobre datos reales suficientemente probados dentro del proceso, incumpliendo además con la carga de la prueba que para el caso concreto le corresponde.

Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios morales solicitado por la parte actora con fundamento en que con la demanda no se anexa prueba idónea alguna que demuestre la dimensión del dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que pudieran haber invadido a la parte demandante respecto del daño antijurídico que predica, debiendo ser materia de debate en el proceso.

Es del caso recalcar que la reparación de esta clase de perjuicio inmaterial no opera de forma automática, pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto). No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que lamentablemente se lesionó y falleció EDILFREDO CONU UZURIAGA, sin demostrar la dimensión del perjuicio moral, lo cual no basta para que los perjuicios inmateriales se configuren.

En virtud de lo expuesto, reitero que me opongo a que se condene a los demandados a pagar a favor de la parte accionante suma de dinero alguna y ruego al Despacho se sirva denegar las pretensiones que constan en la demanda.

Finalmente me opongo a que se ordene a pagar indexación, costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante, con fundamento en que la Póliza Seguro de Automóviles no cubre los costos operacionales del asegurado, razón por la que tales conceptos deben ser asumidos por la demandada con imputación a su patrimonio propio, en el evento en que resulte condenadas.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No le consta a mi mandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el momento en que ocurrió el evento de tránsito entre el vehículo de placa ZAP999 conducido por DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA y la bicicleta

conducida por EDILFREDO CONU UZURIAGA, razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente destacar desde ahora que EDILFREDO CONU UZURIAGA en su calidad de conductor de la bicicleta para el día de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consistente en que en su calidad de conductor de la bicicleta, debía respetar las señales y normas de tránsito, toda vez que decidió "cruzar sin observar" la vía según la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente, por lo que se configura en este asunto el hecho de la víctima y/o el incumplimiento de la víctima de no exponerse imprudentemente al daño.

En efecto, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se describió la hipótesis Nro. 157 respecto del vehículo 1 (bicicleta conducida por EDILFREDO CONU UZURIAGA) consistente en "cruzar sin observar". Por su parte, el croquis aportado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece que EDILFREDO CONU UZURIAGA no transitaba por el carril derecho por el que le correspondía transitar.

Lo anterior permite colegir también que las lesiones sufridas por EDILFREDO CONU UZURIAGA no fueron causadas por imprudencia del conductor del vehículo de placa ZAP999, ya que no reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción contra la parte demandada. Tampoco reposa en el expediente prueba idónea técnica y científica que permita la constatación efectiva de la relación causa y efecto, razón por la que no habrá lugar a proferir imputación jurídica.

De las pruebas arrimadas al proceso, se deduce que el conductor de la bicicleta cruzó la vía sin observar, es decir que actuó de manera imprudente al realizar una maniobra sin precaución, pues incumplió con la normatividad vigente para el tránsito de bicicletas contenida en los artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que les ordena a los conductores de las bicicletas transitar obligatoriamente por su respectivo carril a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

Así las cosas, es pertinente resaltar que ni la situación fáctica planteada ni las pruebas allegadas con la demanda sustentan la concreción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

Es pertinente destacar la necesidad de conocer el trámite adelantado en el proceso penal por este fallecimiento en accidente de tránsito, con el fin de determinar el eventual incumplimiento de la normatividad vigente para el tránsito de vehículos (bicicleta) contenida en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

AL HECHO 2. Se admite con fundamento en lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali del 15 de febrero de 2019.

AL HECHO 3. No le consta este hecho a mi representada como está referido por tratarse de aspectos relacionados con el estado de salud de EDILFREDO CONU UZURIAGA a su ingreso a la unidad hospitalaria, lo cual debe constar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 4. No le consta este hecho a mi representada como está referido por tratarse de aspectos relacionados con el ámbito de la salud de EDILFREDO CONU UZURIAGA al ser atendido de manera domiciliaria, lo cual debe constar en la respectiva historia clínica, razón por la que no es susceptible de contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 5. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que EDILFREDO CONU UZURIAGA falleció el 23 de junio de 2019 de conformidad con lo consignado en el registro civil de defunción aportado con la demanda.

No le consta a mí representada que el fallecimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA fuera producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2018, por corresponder a situaciones ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

AL HECHO 6. No es un hecho como está referido en este numeral, pues contiene afirmaciones subjetivas de la parte accionante que no permiten un pronunciamiento afirmativo o negativo por parte de LIBERTY SEGUROS. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente resaltar que ni la situación fáctica planteada ni las pruebas allegadas con la demanda sustentan la responsabilidad imputable a DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999.

Es pertinente destacar que EDILFREDO CONU UZURIAGA en su calidad de conductor de la bicicleta para el día de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consistente en que en su calidad de conductor de la bicicleta, debía respetar las señales y normas de tránsito, toda vez que decidió “cruzar sin observar” la vía según la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente, por lo que se configura en este asunto el hecho de la víctima y/o el incumplimiento de la víctima de no exponerse imprudentemente al daño.

AL HECHO 7. No le consta este hecho a mi representada como está referido por tratarse de aspectos relacionados con los daños sufridos por la bicicleta, lo cual debe constar en el respectivo dictamen de daños, razón por la que no es susceptible de contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 8. No es un hecho como está referido en este numeral, pues contiene afirmaciones subjetivas de la parte accionante que no permiten un pronunciamiento afirmativo o negativo por parte de LIBERTY SEGUROS. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente resaltar que ni la situación fáctica planteada ni las pruebas allegadas con la demanda sustentan la responsabilidad imputable a DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999.

Es pertinente destacar que EDILFREDO CONU UZURIAGA en su calidad de conductor de la bicicleta para el día de la ocurrencia del accidente de tránsito que

nos ocupa, no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consistente en que en su calidad de conductor de la bicicleta, debía respetar las señales y normas de tránsito, toda vez que decidió "cruzar sin observar" la vía según la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente, por lo que se configura en este asunto el hecho de la víctima y/o el incumplimiento de la víctima de no exponerse imprudentemente al daño.

Por el contrario, si la situación fáctica se hubiera desarrollado como lo plantea este hecho, resulta todavía más evidente el actuar inadecuado de la víctima de conformidad con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que, al referirse a la utilización de los carriles por las bicicletas, señala que deben transitar por la derecha de las vías.

AL HECHO 9. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que EDILFREDO CONU UZURIAGA tenía la calidad de ciclista para el 16 de julio de 2018.

Se admite que tanto los ciclistas como los peatones tienen prelación en la vía de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el artículo 14 de la Ley 811 de 2016.

No obstante, es pertinente señalar que en este proceso no existe prueba que sustente el irrespeto de los derechos y la integridad del ciclista EDILFREDO CONU UZURIAGA por parte de DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999.

AL HECHO 10. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se niega que el vehículo de placa ZAP999 fuera el causante del accidente de tránsito, toda vez que en este proceso no existe prueba que sustente el irrespeto de los derechos y la integridad del ciclista EDILFREDO CONU UZURIAGA por parte de DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999. Por el contrario, el conductor de la bicicleta decidió "cruzar sin observar" la vía según la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente, por lo que se configura en este asunto el hecho de la víctima y/o el incumplimiento de la víctima de no exponerse imprudentemente al daño. Deberá probarlo.

No le consta a mí representada que el vehículo de placa ZAP999 fuera de propiedad del Banco de Bogotá para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el 16 de julio de 2018, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

Se admite que para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el 16 de julio de 2018, el vehículo de placa ZAP999 se encontraba amparado con el contrato de seguro expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se aclara que la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no se encontraba vigente para el momento del fallecimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA.

AL HECHO 11. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se niega que el vehículo de placa ZAP999 fuera el causante del accidente de tránsito, toda vez que en este proceso no existe prueba que sustente el irrespeto de los derechos y la integridad del ciclista EDILFREDO CONU UZURIAGA por parte de DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999. Por el contrario, el conductor de la bicicleta decidió "cruzar sin observar" la vía según la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente, por lo que se configura en este asunto el hecho de la víctima y/o el incumplimiento de la víctima de no exponerse imprudentemente al daño. Deberá probarlo.

Se admite la existencia del contrato de leasing celebrado entre el Banco de Bogotá y la IPS Ensalud Colombia S.A.S.

AL HECHO 12. No le consta a mi mandante este hecho como está referido respecto del perjuicio moral, social y económico que dicen haber sufrido los demandantes, en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas por medio de las cuales pretende sustentar la solicitud del perjuicio material e inmaterial a favor de la sucesión del causante, las cuales no cuentan con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

Es del caso recalcar que la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales no opera de forma automática, pues debe la parte demandante acreditar la existencia y dimensión de tales perjuicios. No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento de tránsito luego del cual lamentablemente falleció EDILFREDO CONU UZURIAGA, lo cual no basta para que los perjuicios inmateriales se configuren.

AL HECHO 13. No le consta este hecho a mi mandante como está referido en consideración a que mi representada no fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial. Deberá probarlo.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA CONTRA LA DEMANDA

Cuando se trata de un siniestro en un amparo de responsabilidad extracontractual, se requiere acreditar suficientemente la responsabilidad del asegurado. Dicha responsabilidad en este caso se reduce a acreditar en primer lugar el daño, en segundo lugar, que DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su condición de conductor del vehículo de placa ZAP999 fuera la persona que ocasionó el accidente de tránsito y, por tanto, los perjuicios a la parte demandante y, en tercer lugar, la relación de causalidad entre el daño y la conducta.

Si bien se encuentra acreditado que EDILFREDO CONU UZURIAGA se lesionó y falleció con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esa lesión, no resulta imputable a las demandadas.

De conformidad con lo anterior, se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en el comportamiento del conductor del vehículo de placa ZAP999 no ha sido acreditada con certeza en este proceso, ya que fue EDILFREDO CONU UZURIAGA en su calidad de conductor de la bicicleta quien de manera imprudente incumplió

con el deber de cuidado al cruzar la vía sin observar, configurándose en este asunto la causal de exoneración consistente en el hecho de la víctima.

De lo visto en el expediente se tiene que a pesar del cuidado que debía tener el conductor de la bicicleta al transitar por la vía, decidió "cruzar sin observar" realizando la maniobra que lo llevó a colisionar con el vehículo de placa ZAP999, es decir que, fue el conductor de la bicicleta quien actuó de manera imprudente sobre la vía, incumpliendo con la normatividad vigente para el tránsito de vehículos contenida en los artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

De otra parte, se tiene que la productividad económica de EDILFREDO CONU UZURIAGA no se encuentra demostrada de manera idónea en el proceso, toda vez que no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por él, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año gravable 2018, los contratos de prestación de servicios por asesorías, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaración de ingresos y el respectivo certificado de ingresos debidamente ratificado en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de los ingresos del fallecido, ya que la sola manifestación del ingreso mensual es insuficiente como demostrativo del ingreso económico.

Así mismo, en todo proceso en el que se pretenda la indemnización de perjuicios se debe demostrar con suficiencia la existencia de estos y su cuantía. Esta carga probatoria resulta inaplazable para la parte demandante, ya que es indispensable ligar esa supuesta responsabilidad del demandado con los perjuicios producidos como consecuencia de la conducta. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este proceso, los perjuicios y su cuantía no están acreditados con certeza, ya que la prueba aportada para el efecto no tiene un soporte adecuado que lo sustente.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por medio de Sentencia de 2007 proferida en el expediente Nro. 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

> … para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicios que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima…

Igualmente se debe tener en cuenta que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esa figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende, ambas están incursas en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para lograr la indemnización de perjuicios, por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos estructurales de la responsabilidad.

La Jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

> Así lo entendió… la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa'…[1]

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, en este proceso la parte demandante está en el deber de acreditar el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión imprudente de éste y el perjuicio sufrido por aquella, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta en este asunto que LIBERTY SEGUROS S.A. solo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 en la que el asegurado es BANCO DE BOGOTÁ, la cual se constituyó para garantizar la responsabilidad civil extracontractual que se impute a la asegurada por los perjuicios causados por este en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, solamente en el evento en que la asegurada sea condenada en este asunto.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE LA VÍCTIMA - INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EDILFREDO CONU UZURIAGA DE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR EL DAÑO O DE NO EXPONERSE IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que el evento en el que resultó lesionado EDILFREDO CONU UZURIAGA se debió a su propio proceder, pues la colisión entre los vehículos objeto de esta acción se presentó por la inadecuada conducción de la bicicleta, puesto que actuó de manera imprudente al perder de vista los peligros de la actividad riesgosa que se dispuso a ejecutar al "cruzar sin observar", es decir, al transitar por una vía sin la debida precaución. Sumado al hecho de que transitaba a distancia mayor de un (1) metro de la acera u orilla de la vía en clara violación a la normatividad vigente contenida en los artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), sobrepasando el límite del riesgo permitido, el cual produjo como consecuencia el resultado ya conocido.

Según lo manifestado por la parte demandante en el libelo introductorio, para la época en que ocurrió el siniestro EDILFREDO CONU UZURIAGA en calidad de conductor de la bicicleta era conocedor de las normas de tránsito, por lo que al conducir por la vía debió seguir su desplazamiento conforme a lo determinado por el Código de Tránsito, es decir, transitar por el carril que le correspondía donde estuviera totalmente visible y a la distancia adecuada.

---

[1] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Casación Civil de 12 de abril de 1991.

De acuerdo con los artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) se tiene que:

> ARTÍCULO 60. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 17. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS**.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, bicicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
>
> **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
>
> Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
>
> Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
>
> No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
>
> No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
>
> Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
>
> **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
>
> No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
>
> Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
>
> Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
>
> La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, se evidencia que EDILFREDO CONU UZURIAGA en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito según se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, cruzó la vía sin observar y no estaba a la distancia adecuada y reglamentaria, no estaba transitando por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, lo que permite deducir que el fallecido no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, asumiendo así las consecuencias de su conducta imprudente, pues

omitió el deber objetivo de cuidado para consigo mismo.

Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por la parte demandante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del conductor del vehículo de placa ZAP999, por lo que no es posible imputarle el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad de la parte demandada en las lesiones y fallecimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA, ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del conductor del vehículo de placa ZAP999 y el perjuicio sufrido por los demandantes, de manera que mal podría imputársele cargos a título de culpa, en consideración a que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Se configura así en consecuencia la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima que deberá el Despacho declarar.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que en este asunto no se observa que la conducta desplegada por DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA en su calidad de conductor del vehículo de placa ZAP999 fuera la causante de un daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada.

De lo visto en el expediente se concluye que las lesiones sufridas por EDILFREDO CONU UZURIAGA y su posterior fallecimiento, no fueron causadas por imprudencia del conductor del vehículo de placa ZAP999, ya que no reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción contra la parte demandada.

De las pruebas arrimadas al proceso, se deduce que el conductor de la bicicleta cruzó la vía sin observar, es decir que actuó de manera imprudente al realizar una maniobra sin precaución, pues incumplió con la normatividad vigente para el tránsito de bicicletas contenida en los artículos 60 y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que les ordena a los conductores de las bicicletas transitar obligatoriamente por su respectivo carril a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

Así las cosas, es pertinente resaltar que ni la situación fáctica planteada ni las pruebas allegadas con la demanda sustentan la concreción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, se vislumbra la configuración del hecho de la víctima porque en su calidad de conductor de la bicicleta cruzó la vía sin observar generando la colisión contra el vehículo que transitaba por la vía.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad del conductor DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la concurrencia de tres presupuestos: a) la culpa; b) el daño; c) la relación de causalidad entre aquella y éste, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales

conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quién en tal supuesto demanda, está en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

4. FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la tasación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante no se realizó de manera correcta ni con fundamento pericial idóneo para este caso, en consideración a que realmente no está determinado el ingreso económico mensual que percibía EDILFREDO CONU UZURIAGA para la época en que ocurrió el accidente de tránsito.

Es decir que la productividad económica de EDILFREDO CONU UZURIAGA no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, toda vez que no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por él, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2018, los contratos de prestación de servicios que hubieran celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaraciones de ingresos y los respectivos certificados de ingresos debidamente ratificados en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, razón por la que está desconociendo que el cálculo de los mismos sólo debe edificarse sobre datos reales suficientemente probados dentro del proceso, incumpliendo además con la carga de la prueba que para el caso concreto le corresponde.

Si bien la parte demandante señala que pretende solicitar indemnización por lucro cesante, se encuentra realmente ausente la explicación del fundamento que permite al demandante establecer los valores solicitados como indemnización en las pretensiones de la demanda.

5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio el demandante solicita que le sea reconocidos y pagados perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el 16 de julio de 2018 en el que se vieron involucrados el vehículo de placa ZAP999 y la bicicleta conducida por EDILFREDO CONU UZURIAGA.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a duda demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues debe el afectado

acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que resultó lesionado EDILFREDO CONU UZURIAGA con su posterior fallecimiento, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales, causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En este postulado resalta el principio procesal previsto en el artículo 167 del CGP, el cual no se evidencia en el libelo demandatorio, pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que ameritan su reconocimiento, puesto que los perjuicios morales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores de la persona perjudicada pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al juez de algún reconocimiento de reparación.

6. SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES / COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

Excepción que se fundamenta en que las pretensiones de carácter material e inmaterial que solicitan EDILFREDO CONU UZURIAGA y otros, están tasadas de manera exagerada y en un monto superior al que ha sido estipulado como precedente judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia para casos similares.

Además de solicitar un rubro superior al estipulado para la jurisdicción ordinaria, se encuentra dentro del acervo probatorio que no existe prueba idónea, que demuestre o acredite la concreción de un daño antijuridico de tal gravedad en cabeza de la parte demandada, que permita verificar tal pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta situación y de conformidad con lo estipulado normativa y jurisprudencialmente, existe el principio de la necesidad de la prueba idónea, que acredite dicha gravedad de vulneración; así como también la verificación de los elementos de la responsabilidad, para de este modo, generarse el reconocimiento judicial.

7. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO PREDICADO POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA ACTUACION DE DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que en el presente asunto la parte demandante no ha aportado prueba que demuestre que el daño se hubiera

producido como concreción del riesgo en la conducta de DANY JULIÁN MENZA ZÚÑIGA

Se encuentra ausente la prueba técnica idónea (Experticia, peritaje, testimonio técnico, etc.) que permita demostrar la imputabilidad del daño que predica la parte demandante, pues, sólo se limita a señalar la existencia de lesiones corporales por parte de EDILFREDO CONU UZURIAGA con su posterior fallecimiento.

Lo anterior permite concluir que, al no estar demostrada la causalidad adecuada generadora del daño sufrido por EDILFREDO CONU UZURIAGA, pierde el sustento la teoría de la parte demandante en cuanto a que el conductor del vehículo de placa ZAP999 hubiera actuado de manera inadecuada al transitar por la vía.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no se ha demostrado en el expediente que los perjuicios que dice haber sufrido la demandante correspondan a la falta de cuidado del conductor del vehículo de placa ZAP999, de manera que mal podría imputársele responsabilidad a mi representada de asumir la indemnización por los perjuicios que dicen padecer, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Así las cosas, no existe prueba idónea alguna que permita establecer que el fallecimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA se encuentre relacionado con un indebido comportamiento por parte del conductor del vehículo de placa ZAP999.

8. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS

Fundamento esta excepción en que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esa figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende, ambas están incursas en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para lograr la indemnización de perjuicios, por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos conductores de los automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

La Jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

> Así lo entendió… la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa'…[2]

Por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la

[2] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Casación Civil de 12 de abril de 1991.

parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

9. CONCURRENCIA DE CAUSAS

Es necesario poner de presente al Señor Juez que en el remoto evento de llegarse a determinar responsabilidad alguna del conductor del vehículo de placa ZAP999 en este asunto, se configura la concurrencia de causas, la cual debe tenerse en cuenta al momento de proferir sentencia.

Respecto a la concurrencia de causas, jurisprudencialmente se ha establecido lo siguiente:

> La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.[3]

Se solicita al Despacho que declare esta excepción en el evento en que advierta la existencia de una concurrencia de causas en consideración a que tanto el conductor del vehículo de placa ZAP999 como el conductor de la bicicleta se encontraban realizando una actividad riesgosa al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior se advierte de las hipótesis que rodean las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, con lo cual se evidencia que eventualmente los conductores de ambos vehículos incurrieron en conductas infractoras de normas de tránsito que llevaron a la generación del accidente.

V. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a las pretensiones de las entidades que llaman en garantía, debo precisar que Liberty Seguros S.A. solo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 en la que aparece como tomador la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y como asegurado el Banco de Bogotá vigente desde mayo 22 de 2018 hasta mayo 21 de 2019, expedida en coaseguro por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con una participación del 33,4%, Seguros Colpatria S.A. con un 33,3% y Liberty Seguros S.A. con un 33,3%, en el evento en que el Banco de Bogotá sea judicialmente declarado responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

Me opongo a que se imponga condena a Liberty Seguros S.A. por ajustes, costas y gastos del proceso que tenga la IPS Ensalud Colombia S.A.S., con fundamento en que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual no ampara los costos operacionales de la entidad demandada, razón por la que tales conceptos deben ser asumidos por la demandada con imputación a su patrimonio propio, en el remoto evento en que resulte condenado.

---

[3] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de diciembre de 2014. Expediente: 76001-31-03-009-2006-00094-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

VI. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se admite la existencia de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 en la que aparece como tomador la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y como asegurado el Banco de Bogotá vigente desde mayo 22 de 2018 hasta mayo 21 de 2019, la cual establece los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

Se aclara que, en el remoto evento de condena a indemnizar al demandante por parte del Banco de Bogotá, mi representada está llamada a responder conforme al porcentaje establecido como coaseguradora, correspondiente a 33,3% que es su participación como aseguradora.

VII. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía ha sido formulado por la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la demanda presentada por NATIVIDAD UZURIAGA CONU y otros, con fundamento en la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 expedida a favor de dicha entidad.

Frente a las pretensiones de las entidades que llaman en garantía, debo precisar que Liberty Seguros S.A. solo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 en la que aparece como tomador la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y como asegurado el Banco de Bogotá vigente desde mayo 22 de 2018 hasta mayo 21 de 2019, expedida en coaseguro por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con una participación del 33,4%, Seguros Colpatria S.A. con un 33,3% y Liberty Seguros S.A. con un 33,3%, en el evento en que el Banco de Bogotá sea judicialmente declarado responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en el presente asunto, es preciso decir que, en el remoto evento de una condena, LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 celebrada entre el Banco de Bogotá y las coaseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con una participación del 33,4%, Seguros Colpatria S.A. con un 33,3% y Liberty Seguros S.A. con un 33,3%, en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

El valor asegurado será el límite de responsabilidad del asegurado, de conformidad con lo señalado en el del Código de Comercio:

> ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 expedida a favor del Banco de Bogotá en su calidad de asegurado para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el evento en que el demandado sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad que le puede corresponder a LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es hoy ley para las partes.

Así las cosas, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador no es idéntica a la que pudiese tener la demandado Banco de Bogotá (Como asegurado que es) frente a la parte demandante. Se trata de una obligación distinta que emana del contrato de seguro.

Se está, como se sabe, ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: a) la de la parte demandante y el Banco de Bogotá que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado; y b), la del Banco de Bogotá con LIBERTY SEGUROS S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro de automóviles y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

En consecuencia, en esta última relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de él, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

> Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

3. SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA RESPONSABILIDAD SEGURO DE AUTOMÓVILES Nro. 1507118005512 SUSCRITA ENTRE EL BANCO DE BOGOTÁ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro

celebrado con el Banco de Bogotá, vínculo jurídico que según el Artículo 1062 del Código Civil es hoy ley para las partes.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación asegurativa.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

> Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de febrero de 2005, indicó que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio:

> ...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaría del mismo (artículo 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 del C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...

4. GENÉRICA

Ruego al Señor Juez declarar todas aquellas excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso, que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTAL

Copia de la Póliza de Automóviles Nro. 1507118005512 en la que aparece como tomador la IPS Ensalud Colombia S.A.S. y como asegurado el Banco de Bogotá vigente desde mayo 22 de 2018 hasta mayo 21 de 2019, expedida en coaseguro por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con una participación del 33,4%, Seguros Colpatria S.A. con un 33,3% y Liberty Seguros S.A. con un 33,3%.

DOCUMENTAL PARA SOLICITAR

Solicito respetuosamente que se oficie a la Fiscalía 131 Seccional con sede en la ciudad de Candelaria – Valle del Cauca, para que con destino a este proceso remita copia del expediente correspondiente al proceso tramitado bajo el radicado 761306000169-2018-00829.

La anterior solicitud la elevo en consideración a que el documento es objeto de reserva en la investigación penal.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito Señor Juez citar a su Despacho en la hora y fecha que designe para ello a DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA, con el fin de que declare lo que le conste sobre la manera en que ocurrió el evento de tránsito en que se fundamenta el presente proceso, así como sobre los hechos de la demanda y su contestación.

X. OPOSICION A LAS FOTOGRAFIAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Me opongo a que se tomen como pruebas las fotografías aportadas en el libelo introductorio de la demanda con base en lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional al exponer:

> Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, Exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, Exp. 12497.”

Con las fotografías incorporadas en el escrito de la demanda no se brinda certeza del lugar de los hechos, del lugar exacto donde fueron tomadas, ni de la fecha o autoría de estas. Por lo que solicito respetuosamente abstenerse de brindarle cualquier tipo de valor probatorio.

XI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda.

Sobre el tema del juramento estimatorio el Código General del Proceso señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

> correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En cuanto a la tasación de los perjuicios efectuada por la demandante es importante realizar las siguientes precisiones:

De lo escrito en precedencia, es posible colegir que la parte demandante realiza apreciaciones sobre tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de $74.936.669 y lucro cesante futuro en la suma de $119.215.295 sin ningún sustento legal, ni probatorio, sin indicar, ni enunciar, ni aportar los documentos o soportes que permitan establecer la existencia de los ingresos reales de EDILFREDO CONU UZURIAGA y sin tener en cuenta la menor expectativa de vida para realizar el cálculo. Por lo cual, está desconociendo que el cálculo de estos sólo debe edificarse sobre datos reales suficientemente probados dentro del proceso, incumpliendo además con la carga de la prueba que para el caso concreto le corresponde.

Si bien la parte demandante señala que pretende solicitar indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra realmente ausente la explicación del fundamento que permite a la parte demandante establecer los valores solicitados como indemnización en el equivalente a $194.151.964, teniendo claro que no existe en el expediente prueba idónea alguna que certifique el ingreso económico de EDILFREDO CONU UZURIAGA, ni considera la menor expectativa de vida para realizar el cálculo.

Es importante recordar en cuanto al lucro cesante que ha sido definido como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado al patrimonio del perjudicado o víctimas indirectas. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

Luego, es necesario destacar que la demostración del accidente de tránsito y la sola enunciación de los daños sufridos por la demandante no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda, tal como se efectuó en la liquidación que en este momento se objeta.

Si bien la parte demandante no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por el fallecido EDILFREDO CONU UZURIAGA, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2018, los contratos de prestación de servicios que hubiera celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaración de ingresos y el respectivo certificado de ingresos debidamente ratificado en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, **solamente para efectos de establecer los fundamentos de esta objeción**, se utilizará como ingreso base de liquidación la suma de $1.160.000 establecido en el escrito de demanda equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 para efectos de la operación matemática, sin que con ello se acepten dichos valores para el reconocimiento de este rubro, los cuales en todo caso deberán ser demostrados por la parte demandante.

Del registro civil de nacimiento de EDILFREDO CONU UZURIAGA se deduce que para la fecha de su fallecimiento contaba con 52,5 años y una expectativa de vida de 28,2 años equivalente a 338,4 meses.

Igualmente señala el registro civil de nacimiento de la hija LAURA LISETH CONU BONILLA que nació en julio 24 de 2007, que tenía 11,9 años al momento del accidente de tránsito y que cumplirá 25 años en julio 24 de 2032.

De otra parte, señala el registro civil de nacimiento de la hija MARÍA NATALIA CONU BONILLA que nació en junio 1 de 2010, que tenía 9 años al momento del accidente de tránsito y que cumplirá 25 años en junio 1 de 2035.

De allí se concluye que la menor expectativa de vida para tener en cuenta es la de las menores hasta el momento en que cada una de ellas cumpla los 25 años.

LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora bien, para la liquidación del lucro cesante consolidado a favor de LAURA LISETH CONU BONILLA y MARÍA NATALIA CONU BONILLA se toma el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente de tránsito en junio 23 de 2019 y la fecha de radicación de la demanda en mayo 25 de 2023, lo cual equivale a 46,8 meses.

Para calcular la indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se requiere hacer el cálculo aplicando la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Indemnización consolidada;

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que supuestamente la demandante LAURA LISETH CONU BONILLA y MARÍA NATALIA CONU BONILLA dejaron de recibir en la suma de $1.160.000 sin incremento del 25% por cuanto no se tiene demostrado que EDILFREDO CONU UZURIAGA fuera trabajador dependiente, menos el 50% que sería el porcentaje dedicado al sostenimiento y manutención del propio fallecido, lo cual nos arroja una suma de $580.000.;

i = Es el interés legal;

n = Es el número de meses a liquidar transcurridos entre la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en junio 23 de 2019 y la fecha de radicación de demanda en mayo 25 de 2023, calculado en 46,8 meses.

$$S = \$580.000. \frac{(1+0.004867)^{46,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$580.000. \times 52,4162$$

S = $30.401.396. Por concepto de lucro cesante consolidado que al repartirlo entre dos correspondería a cada una de ellas la siguiente suma:

Para LAURA LISETH CONU BONILLA $15.200.698.

Para MARÍA NATALIA CONU BONILLA $15.200.698.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO PARA LAURA LISETH CONU BONILLA

Según el capítulo de pretensiones de la demanda, la hija LAURA LISETH CONU BONILLA nació en julio 24 de 2007 y por tanto tenía 11,9 años al momento del accidente de tránsito ocurrido en junio 23 de 2019 y una expectativa de vida de 13,1 años hasta el momento en que cumplirá 25 años en julio 24 de 2032, equivalente a 157,2 meses, a los cuales se les resta 46,8 meses ya tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante consolidado, arrojando como resultado el equivalente a 110,4 meses.

Para calcular la indemnización por LUCRO CESANTE FUTURO se requiere hacer el cálculo aplicando la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Indemnización futura;

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que supuestamente la demandante dejó de recibir en la suma de $580.000. dividido entre las dos hijas menores, lo cual da como resultado $290.000;

i = Es el interés legal;

n = Es el número de meses a liquidar transcurridos entre la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en junio 23 de 2019 y la expectativa de vida de 13,1 años hasta el momento en que cumplirá los 25 años, equivalente a 157,2 meses, a los cuales se les resta 46,8 meses ya tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante consolidado, arrojando como resultado el equivalente a 110,4 meses.

$$S = \$290.000. \frac{(1+0.004867)^{110,4} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{110,4}}$$

$$S = \$290.000. \frac{0,70917}{0,00831}$$

$$S = \$290.000. \times 85,3$$

S = $24.737.000. Por concepto de lucro cesante futuro a favor de LAURA LISETH CONU BONILLA

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO PARA MARÍA NATALIA CONU BONILLA

Según el capítulo de pretensiones de la demanda, la hija MARÍA NATALIA CONU BONILLA nació en junio 1 de 2010 y por tanto tenía 9 años al momento del accidente de tránsito ocurrido en junio 23 de 2019 y una expectativa de vida de 16 años hasta el momento en que cumplirá 25 años en junio 1 de 2035, equivalente a 192 meses, a los cuales se les resta 46,8 meses ya tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante consolidado, arrojando como resultado el equivalente a 145,2 meses.

Para calcular la indemnización por LUCRO CESANTE FUTURO se requiere hacer el cálculo aplicando la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S = Indemnización futura;

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que supuestamente la demandante dejó de recibir en la suma de $580.000. dividido entre las dos hijas menores, lo cual da como resultado $290.000;

i = Es el interés legal;

n = Es el número de meses a liquidar transcurridos entre la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en junio 23 de 2019 y la expectativa de vida de 16 años hasta el momento en que cumpliera los 25 años, equivalente a 192 meses, a los cuales se les resta 46,8 meses ya tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante consolidado, arrojando como resultado el equivalente a 145,2 meses.

$$S = \$290.000. \frac{(1+0.004867)^{145,2} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{145,2}}$$

$$S = \$290.000. \frac{1,02379}{0,00984}$$

$$S = \$290.000. \times 104$$

S = $30.160.000. Por concepto de lucro cesante futuro a favor de MARÍA NATALIA CONU BONILLA.

En conclusión, se tienen los siguientes datos:

Para LAURA LISETH CONU BONILLA por lucro cesante consolidado $15.200.698 más lucro cesante futuro $24.737.000., para un total de $39.937.698.

Para MARÍA NATALIA CONU BONILLA por lucro cesante consolidado $15.200.698 más lucro cesante futuro $30.160.000., para un total de $45.360.698.

Sumas estas por lucro cesante consolidado y futuro que equivale a $85.298.396 que al ser comparada con la señalada por la parte demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio, difiere de manera sustancial.

Con fundamento en las razones expuestas, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA el juramento estimatorio relacionado por la parte demandante.

XII. ANEXOS

Lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales aportadas.

El poder debidamente otorgado por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, ya reposan en el expediente.

XIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La dirección de la parte demandante es conocida por el Despacho.

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 Nro. 10-07 de Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 del Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira. Teléfono 3117440996. Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com

Cordialmente,

LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA DE AUTOMOVILES
CHEVY SEGURO

ChevySeguro
Una razón más para tener un Chevrolet.

INICIACION
COPIA

Ref. de 31138104125

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 126	1507118005512	0			CALI	CARRERA 80 No 6-71 Barrio Capre

TOMADOR	IPS ENSALUD COLOMBIA SAS		NIT / C.C.	9005964470
DIRECCION	CL 5 39 46	CIUDAD CALI	TELEFONO	3256789
ASEGURADO	BANCO DE BOGOTA		NIT / C.C.	8600029644
DIRECCION	CL 6N 2N 36	CIUDAD MEDELLIN	TELEFONO	4320560
ASEGURADO	N.D.			
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	
			TELEFONO	
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA		NIT / C.C.	8600029644
DIRECCION	CL 6N 2N 36	CIUDAD MEDELLIN	TELEFONO	4320560
BENEFICIARIO	N.D.			
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	
			TELEFONO	

FEC. NACIMIENTO
GENERO

NOMBRE CONCESIONARIO: AUTOMARCALI
No. IDENTIFICACION:
EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	AGENCIA COLOCADORA	5799	3114586138	7.89

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
22	05	2018

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	22	05	2018	365
TERMINACION	24 : 00	21	05	2019	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	22	05	2018	365
TERMINACION	24 : 00	21	05	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA	: 01612181
MARCA	: CHEVROLET
LINEA	: NHR [3] 700P REWARD [104HP] MT
TIPO	: OTROS UTILITARIOS HASTA 3.5 TN
MODELO	: 2019
VALOR ASEGURADO	: 68.600.000
VALOR A NUEVO	: 68.600.000
CIUDAD DE CIRCULACION	: CALI PAIS : COLOMBIA
USO	: COMERCIAL
SERVICIO	: PUBLICO URBANO

PLACA:	ZAP999
MOTOR:	3K7739
CHASIS:	9GDNLR776KB002022
COLOR:	BLANCO GALAXIA

DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION
CAZADOR: NO APLICA
OTROS: GPS

ACCESORIOS

REFERENCIA	VALOR
FURGON ALUMINIO	8.500.000

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		10 % Min 2 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	68.600.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	68.600.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	68.600.000,00		10 % Min 3 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	68.600.000,00		10 % Min 3 (SMMLV)
ACCESORIOS	8.500.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	68.600.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta $ 50.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
LUCRO CESANTE PTD/PTH 2 SMDLV Hasta por 45 Dias, a partir del dia 11 de cesar operaciones	2,00 SMDLV		NO APLICA
LUCRO CESANTE PPD/PPH 2 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del dia 11 de cesar operaciones	2,00 SMDLV		NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:
DESCUENTO POR NO RECLAMACION % (Ya aplicado en el valor de la prima).
SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO

TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
3.022.475	5.000	3.027.475	575.221	3.602.696

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

(415)7709999000628(8020)00311381041253(3900)03602696(96)20180621

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX. 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA DE AUTOMOVILES
CHEVY SEGURO

ChevySeguro
Una razón más para tener un Chevrolet.

INICIACION
COPIA

Ref. de 31138104125

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 126	1507118005512	0			CALI	CARRERA 80 No 6-71 Barrio Capre

TOMADOR	IPS ENSALUD COLOMBIA SAS		NIT / C.C.	9005964470
DIRECCION	CL 5 39 46	CIUDAD CALI	TELEFONO	3256789
ASEGURADO	BANCO DE BOGOTA		NIT / C.C.	8600029644
DIRECCION	CL 6N 2N 36	CIUDAD MEDELLIN	TELEFONO	4320560
ASEGURADO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA		NIT / C.C.	8600029644
DIRECCION	CL 6N 2N 36	CIUDAD MEDELLIN	TELEFONO	4320560
BENEFICIARIO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	

FEC. NACIMIENTO
GENERO

NOMBRE CONCESIONARIO	No. IDENTIFICACION	EDAD:
AUTOMARCALI		

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	AGENCIA COLOCADORA	5799	3114586138	7.89

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
22	05	2018

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	22	05	2018	365
TERMINACION	24 : 00	21	05	2019	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	22	05	2018	365
TERMINACION	24 : 00	21	05	2019	

CLAUSULA DE AUMENTO DE DEDUCIBLE POR NO CONTAR CON EQUIPO DE RASTREO CHEVYSTAR

Cuando la Compañía de Seguros ha aplicado beneficio en la prima del contrato de seguro por contratar el tomador o asegurado el equipo de rastreo Chevystar, en caso de presentarse siniestro por pérdida total por hurto sin la instalacion del equipo de rastreo de Chevystar, la Compañía de Seguros al momento de la indemnizacion duplicará los deducibles contratados para dicha cobertura, sin que haya lugar a aplicar otra cláusula que disminuya el deducible.

CLAUSULA DE REPOSICIÓN VEHICULOS CERO KILOMETROS PESADOS Y TAXIS

Se ofrece esta condicion para todos los Pesados y Taxis cero Kilometros y se hará un descuento máximo de 10% en el deducible, queda a cargo del asegurado asumir la diferencia de precio entre el vehículo nuevo y el valor asegurado.

PARTICIPACION DE COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACION	Vlr. ASEGURABLE	PRIMA
SEGUROS COLPATRIA SA	33,33 %	25.697.430	1.007.391
LIBERTY SEGUROS SA	33,33 %	25.697.430	1.007.391
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	33,34 %	25.705.140	1.007.693
TOTALES		77,100,000	3,022,475

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañia MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:28565 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Re: NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU Y OTROS 76001310301620230012800 16 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA CALI [#SR-11745]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Lun 26/02/2024 8:35 AM

Para:luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>
CC:kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>;luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**

Demandante(s): NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU Y OTROS

Demandado(s): IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Radicado: 76001310301620230012800

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, con **NIT. 900.513.297-7**, con domicilio en Pereira, representada legalmente por **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

Katy Mejía

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN
C. C. No. 43.611.733 de Medellín
Representante Legal.

Acepto,

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN

C.C. No. 16.710.946 de Cali

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1259645999662260

Generado el 01 de abril de 2024 a las 10:54:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 27/06/2023	CC - 80231797	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Mauricio Andrés Cleves Calderon Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 80086662	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1259645999662260

Generado el 01 de abril de 2024 a las 10:54:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes".

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación.

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900513297-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18094454
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 131,577,033.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3359794
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3117440996
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luisferpatino@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3359794
TELÉFONO 3 : 3117440996
CORREO ELECTRÓNICO : luisferpatino@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : luisferpatino@hotmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 – ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1026553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S..

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S.
Actual.) LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S. POR LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20190322	ASAMBLEA ORDINARIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1055228	20190329

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	33,3333333333	3.000.000,000003
CAPITAL SUSCRITO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00
CAPITAL PAGADO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	PATIÑO MARIN LUIS FERNANDO	CC 16,710,946

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	PATIÑO IPUS DILMA LINETH	CC 1,061,370,120

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058508 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE	PATIÑO IPUS DANIEL FERNANDO	CC 1,061,369,205

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, QUE SERA UNA PERSONA NATURAL 0 JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y QUE TENDRA UNO A VARIOS SUPLENTES, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD O DE EXTINCION, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL, MIENTRAS SEA EL CONSTITUYENTE, NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR OPERACIONES. ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO. EN CASO DE NO SERLO, REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENAJENAR, GRAVAR-O ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES (200 SMLMV). LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL , FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $170,204,100
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1627 seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 761p7pyB2j

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****